



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 08 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 24 ENE. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 181-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN), el escrito de descargo presentado el 10 de febrero de 2009, los demás actuados en el expediente N° 113-08-MA/E; y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

- a) Del 20 al 25 de octubre de 2008 se realizó la Supervisión Especial 2008 - Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero Metalúrgicos, en la Unidad Minera "Andaychagua" de propiedad de VOLCAN, a cargo de la supervisora externa "D&E Desarrollo y Ecología S.A.C" (en adelante, la Supervisora).
- b) Mediante carta s/n, presentada el 18 de noviembre de 2008, la Supervisora remitió al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el "Informe de resultados de la séptima campaña UP Andaychagua", signado con el Informe N° 32-2008-SEMA (folios 02 al 53 del expediente N° 113-08-MA/E).
- c) Mediante Oficio N° 181-2009-OS-GFM, notificado el 03 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador a VOLCAN, al haberse detectado una infracción a la normativa vigente (folio 54 del expediente N° 113-08-MA/E).
- d) Con fecha 10 de febrero de 2009, VOLCAN presentó al OSINERGMIN los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 56 al 60 del expediente N° 113-08-MA/E).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



<sup>1</sup>Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personalidad jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Lima, 25 ENE 2012

Marcos Martín Yui Punin  
FEDATARIO

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 08 -2012- OEFA/DFSAI

- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II. IMPUTACIÓN

2.1 Incumplimiento de los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos del sub sector minería, lo que constituye infracción graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

"Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

<sup>4</sup> Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

(...) ANEXO 1

**NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (ppm)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobalto (mg/l)	1.0	0.3

**OEFA**  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a su cargo es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

25 ENE 2012

Marcos Martín Yui Punin  
FEDATARIO

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 08 -2012- OEFA/DFSAI

Punto de Monitoreo		Descripción	Parámetros incumplidos
Cod. MEM	Cod. OSINERGMIN		
604	E-7	Descarga de la Planta de Tratamiento de agua de mina que drenan por la bocamina Nv. 570	pH

El ilícito administrativo antes citados, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujetos a sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N°353-2000-EM/VMM<sup>5</sup>.

### III. ANÁLISIS

3.1) Incumplimiento de los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos del sub sector minería, debido a que en el punto de monitoreo (cod. MEM 604) (cod. Osinergmin E-7), correspondiente al efluente de descarga de la planta de tratamiento de agua de mina que drenan por la bocamina Nv 570, se incumplió el parámetro pH; lo que constituye una infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

#### 3.1.1) Descargos

- a) VOLCAN indica que antes de iniciar la toma de muestra se debió coordinar sobre el estado de los equipos de ambas partes, así como la metodología en la toma de muestras, a efectos de tomar contramuestras en el proceso de supervisión. Asimismo, manifiestan que la supervisión no se ha llevado a cabo de acuerdo a los Protocolos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas y DIGESA.
- b) Finalmente, VOLCAN argumenta que se le imputa una infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por haber excedido el parámetro del pH; sin embargo, no se le ha determinado el daño al medio ambiente por los supuestos parámetros excedidos.

#### 3.1.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en

Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido

<sup>5</sup> **Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM**

#### 3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...).

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

3

Lima, **25 ENE 2012**

Marcos Martín Yui Punin  
FEDATARIO



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 08 -2012- OEFA/DFSAI

ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.

- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos del parámetro pH.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 08 vuelta del expediente N° 113-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-7 (código MINEM 604), correspondiente a la estación: Descarga de la planta de tratamiento de agua de mina.
- d) El resultado de monitoreo, se sustenta en los Informes de Ensayo con Valor Oficial, expedidos por "Inspectorate Services Perú S.A.C." Laboratorio de Ensayo acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-031 (folios 20 al 35 del expediente N° 113-08-MA/E).
- e) Del análisis de las muestras tomadas (folio 08 vuelta y 35 del expediente N° 113-08-MA/E), se determinó que los valores obtenidos para el parámetro pH sobrepasan los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Días	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-7 (604)	pH	6-9	Día 1 Lunes 20/10/08	1° Turno (07:35h)	9,02
				2° Turno (13:57h)	9,05
			Día 2 Miércoles 22/10/08	2° Turno (14:23h)	9,27
			Día 3 Sábado 25/10/08	1° Turno (05:07h)	9,64
				2° Turno (13:34h)	9,26
				3° Turno (20:10h)	9,40

- f) Con relación a los argumentos de VOLCAN, referente a que antes de iniciar la toma de muestra se debió coordinar sobre el estado de los equipos de ambas partes, así como la metodología en la toma de muestras, a efectos de tomar contramuestras en el proceso de supervisión; cabe señalar que los equipos se encontraban calibrados y aptos para su uso en la toma de muestras, de conformidad con sus respectivos certificados de calibración (folios 37 al 44 del expediente N° 113-08-MA/E). Asimismo, debe tenerse presente que es responsabilidad de la Supervisora contar con el equipo adecuado para realizar la diligencia de supervisión; además, la Supervisora no tiene obligación de verificar el estado de los equipos utilizados por VOLCAN, en tanto dicho procedimiento no se encuentra establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MEM).

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 25 ENE 2012

Marcos Martín Yui Punin  
FEDATARIO

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 08 -2012- OEFA/DFSAI

- g) A mayor abundamiento, en cuanto a ejercer su derecho a la toma de muestras por parte de VOLCAN, cabe señalar que el acta de supervisión no incluye ninguna observación sobre el particular (folios 13 al 18 del expediente N° 113-08-MA/E). Además, VOLCAN tampoco presentó medio probatorio alguno destinado a sustentar su pretensión de invalidar el procedimiento de toma de muestras realizado durante la supervisión especial.
- h) Con respecto a lo alegado por VOLCAN referente a que la supervisión no fue llevada a cabo de acuerdo a los Protocolos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas, y DIGESA; corresponde señalar que la Supervisora ejerció su función con observancia al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas aprobado por el MEM, además, cabe destacar que los Protocolos establecidos por la DIGESA, no son aplicables para efectos de supervisar la calidad de los efluentes minero-metalúrgicos.
- i) Asimismo, cabe indicar que el Laboratorio de Ensayo "Inspectorate Services Perú S.A.C." se encuentra acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT, siendo prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales<sup>6</sup>. Por lo tanto corresponde dar credibilidad a los resultados de las muestras analizadas que constan en el Informe de Ensayo con Valor Oficial (folios 20 al 35 del expediente N° 113-08-MA/E).
- j) En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que de acuerdo al artículo 32<sup>7</sup> de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina Límite Máximo Permisible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- k) En similar sentido, el artículo 2° del RPAAMM<sup>8</sup> establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

**"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.**

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**

**Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible.**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

<sup>8</sup> **Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se definió lo siguiente:

(...)

**Niveles Máximos Permisibles.-** Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 25 FEB 2012

Marcos Martín Yui Punin  
FEDATARIO

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 08 -2012- OEFA/DFSAI

del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

- l) Asimismo, conforme a los artículos 74<sup>o9</sup> y 75.1<sup>o10</sup> de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- m) Por otro lado, el artículo 142.2 de la LGA<sup>11</sup> establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- n) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- o) Por consiguiente, los incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponden ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- p) En este caso, ha quedado acreditado que VOLCAN ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder el



### <sup>9</sup> Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

### <sup>10</sup> Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

### <sup>11</sup> Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

Organismo Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 25 ENE 2012

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

6

Marcos Martín Yui Punin  
FEDATARIO

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 08 -2012- OEFA/DFSAI

parámetro pH en el punto E-7 (604) de conformidad con lo verificado en la inspección de campo efectuada por la Supervisora.

- q) Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en los numerales precedentes de la presente resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, sancionable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a VOLCAN una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El pago de la multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oeffa.gob.pe](mailto:pagodemultas@oeffa.gob.pe) adjuntando copia digital del documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 25 FEB 2012

Marcos Martín Yui Punin  
FEDATARIO

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos